

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la **DIP. MYRIAM GALINDO PÉTRIZ** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE PUEBLA”** con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que una familia es un conjunto de personas unidas por lazos de parentesco que son principales de tres tipos: Vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio, Vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros: Familia nuclear - padres e hijos (si los hay) y Familia extensa o patriarcal - además de la familia nuclear, incluye a los abuelos (muchas veces considerados los patriarcas), tíos, primos y demás parientes de primera línea consanguínea

Que el artículo 16, inciso 3, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* dice que *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"*. Los derechos de la familia son el núcleo original de los derechos del hombre. La defensa de la familia y de la vida es como el fundamento y el punto más alto del proceso de humanización desde la abolición de la esclavitud y del reconocimiento de la igualdad fundamental del hombre y de la mujer. Por ello la familia debe ser reconocida en su naturaleza de sujeto social.

Que el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y*

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se contempla el Capítulo V, denominado "De la Familia", mismo que establece en su artículo 26, el Estado reconoce a la Familia como *una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman. Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o familiar. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, y podrán ser transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios.*

Que la familia constituye, más que una unidad jurídica, social y económica, una comunidad de amor y de solidaridad, insustituible para la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad; es el lugar donde se encuentran diferentes generaciones y donde se ayudan mutuamente a crecer en sabiduría humana y a armonizar los derechos individuales con las demás exigencias de la vida social.

La familia es presentada como escuela del más rico humanismo; la familia tiene la misión de custodiar, revelar y comunicar el amor y todos los miembros de la familia tienen responsabilidad de construir día a día la comunión de las personas haciendo de la familia una escuela de humanidad más completa y más rica, compartiendo bienes, alegrías y sufrimientos: como enseña la psiquiatría más solvente, el aprendizaje en el seno de una familia normal y bien estructurada constituye una de las bases sólidas del equilibrio y de la madurez futuros de las personas que la componen.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la siguiente:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA
PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público, interés social, y observancia general y tienen por objeto establecer los lineamientos generales para la realización de actividades que fortalezcan a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTÍCULO 2. La Familia constituye la unidad doméstica básica originada del vínculo afectivo entre un hombre y una mujer que se caracteriza por la relación íntima, duradera, solidaria y subsidiaria, basada en el amor y la responsabilidad de sus miembros, ya sean ascendientes o descendientes, naturales o políticos, quienes comparten usos, costumbres y valores; con un domicilio común, y constituye la base de la estructura de la organización y desarrollo de la sociedad, por lo que el Estado le otorgará consideración preferente al momento de elaborar y ejecutar políticas, planes y programas de gobierno.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por protección de la familia, al conjunto de disposiciones, mecanismos y acciones tendientes a garantizar el fomento de los valores sociales, culturales, morales y cívicos en el seno familiar, así como la integración y convivencia armónica entre sus miembros, en un clima de respeto a sus derechos y el desarrollo de las potencialidades de cada uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 4. Toda persona tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y de hijas que desean tener, así como a disponer de la información y los medios necesarios para espaciar los nacimientos y el intervalo de éstos.

ARTÍCULO 5. Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a los hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales.

Asimismo, es deber de los padres fomentar en los hijos el respeto a sí mismos, a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones culturales, ya sean regionales, nacionales o extranjeras.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO 6. Los padres tienen la obligación de educar a los hijos así como libertad para decidir sobre su educación y, en particular, para responsabilizarse de su formación moral, cívica y religiosa.

ARTÍCULO 7. Son sujetos de esta Ley, todos los integrantes de la familia, incluyendo a los miembros específicos que puedan estar en condiciones de vulnerabilidad como las mujeres, menores de edad y personas en edad senescente o con discapacidad.

ARTÍCULO 8. A falta de disposiciones de esta ley, se aplicaran supletoriamente las normas establecidas y aplicables el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

**CAPÍTULO II
EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD**

ARTÍCULO 9. El Estado reconoce y tutela los derechos de todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar, incluyendo específicamente a las mujeres, a los menores, y a las personas adultas mayores o que manifiesten alguna discapacidad, de conformidad con la situación particular de los mismos.

ARTÍCULO 10. Todas las personas que se encuentren comprendidas en alguno o varios de los supuestos mencionados en el artículo que antecede, serán sujetos de especial protección, por parte del Estado, contra toda clase de discriminación y violencia.

ARTÍCULO 11. El estado se encargará de la aplicación de esta Ley vigilarán que se observen los derechos de cada una de las personas a las que hace referencia el presente Título, que comprenderán principalmente:

- I.- Respetar y proteger la vida humana, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, salvo los casos previstos en la Ley.
- II. Ser tratado sin discriminación alguna en razón de su condición de mujer, menor, adulto mayor, que manifiesten alguna discapacidad, o bien en razón de su raza, lengua, costumbres y demás circunstancias análogas;

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

III. Disfrutar en el mayor grado posible de buena salud. Para salvaguardar este derecho, el Estado y los Municipios deberán brindar el servicio y la atención médica, hospitalaria y de medicación en las Instituciones de Asistencia Social que tengan para tal efecto;

IV. Tener acceso a los medios para su subsistencia;

V. Recibir alimentos de quienes tengan la obligación de proporcionárselos, de acuerdo con la legislación civil del Estado, en caso de no estar en condiciones de trabajar;

VI. Protección contra toda forma de explotación y agresión sexual, laboral o de cualquier otra índole;

VII. Recibir los cuidados y asistencia especiales y adecuados que exijan sus condiciones particulares, de acuerdo a sus recursos, los de las personas que los tengan a su cargo y, en su caso, del Estado;

VIII. La libertad de expresión, información, asociación, para concurrir a reuniones pacíficas y apropiadas para su edad, de conciencia y religión, cuyo ejercicio se efectuará conforme a la evolución de sus facultades, sujetándose a las limitaciones que señale la Ley con respecto a toda persona en pleno goce de sus derechos;

IX. El libre ejercicio de sus derechos políticos;

X. El descanso y actividades recreativas y culturales sanas y propias de sus condiciones particulares;

XI. Su integración a un núcleo familiar;

XII. Recibir, en particular de quienes formen parte del núcleo familiar al que estén integrados, y en general de toda persona, un trato digno y humano, un ambiente de afecto y de seguridad moral y material para su estabilidad emocional, física y mental;

XII. Recibir del Estado la protección que corresponda en los casos en que peligren o se vean afectados sus derechos;

XIII.- A una organización del trabajo que no disgregue a la familia. Que el trabajo no sea un obstáculo para la unidad y la estabilidad de la familia.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

XIII. La protección contra injerencias arbitrarias y a un trato humanitario en cualquier circunstancia,

XIV. A una vivienda decente, de acuerdo a la condición personal y necesidades de la familia, y

XV. Gozar de un medio ambiente sano y equilibrado.

En los casos de cuando un miembro de la familia sea víctima de violencia familiar, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 284 BIS del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla..

ARTÍCULO 12. La institución encargada de la aplicación de esta Ley, serán el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, quien vigilará que existan en el Estado establecimientos, de los sectores público, social o privado, que se especialicen en dar atención a las mujeres, a los menores y a las personas adultas mayores o que manifiesten alguna discapacidad, especialmente a aquéllos que hayan sufrido alguna violación en sus derechos.

ARTÍCULO 13. Cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberá especializarse o contar con secciones especializadas a fin de dar atención por separado a mujeres, menores y personas en edad senescente o con discapacidad.

ARTÍCULO 14. La atención que se preste en los establecimientos referidos en los dos artículos que anteceden deberá comprender los servicios que, en forma enunciativa más no limitativa, se expresan a continuación:

I. Bolsas de trabajo para las personas en las que se especialice el establecimiento, que estén en condiciones de trabajar;

II. Programas de capacitación para el trabajo para las personas a que se refiere la fracción que antecede;

III. Asistencia psicológica, médica y legal, siempre que se cuente con personal debidamente calificado;

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

IV. Programas recreativos, culturales, especiales, para las personas en las que se especialice el establecimiento;

V. Asilos especiales para las personas a las que se dedique el establecimiento, para el caso de que éstas no tengan familia o, por algún motivo, no puedan vivir con ella,; y

VI. Los demás que señale la legislación aplicable.

**CAPÍTULO III
DE LAS MUJERES**

ARTÍCULO 15. Además de los derechos establecidos en el artículo 11 de esta Ley, las mujeres tendrán los siguientes:

I. Gozar de igualdad de oportunidades y de desarrollo, sin ningún tipo de distinción, exclusión o restricción que se base en el género;

II. Gozar de una vida reproductiva adecuada, ejerciendo el derecho de decidir libremente, conjuntamente con su pareja el número y frecuencia del nacimiento de sus hijos;

III. Tener acceso a la justicia pronta, oportuna y expedita, disponiendo para ello de las instancias específicas que se encarguen de recibir las denuncias en casos de delitos sexuales o contra su integridad física;

IV. Disfrutar de actividades culturales y promover aquéllas que les son propias e identifican el entorno regional donde habiten, en el marco de la cultura nacional, y

V. Garantizar el goce de sus derechos políticos, en iguales circunstancias que el hombre;

VI. Los demás que le conceda la legislación aplicable.

ARTÍCULO 16. Las instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley cuidarán que funcionen en el Estado programas de atención a la mujer, los cuales podrán depender tanto del sector público como del sector privado.

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto Poblano de la Mujer, elaborará programas específicos tendientes a proporcionar instrumentos adecuados a las mujeres

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

para que implementen proyectos destinados a fortalecer su presencia en los diversos ámbitos productivos, sociales y culturales de la entidad.

ARTÍCULO 17. Los programas a que se refiere el artículo anterior, establecerán políticas, estrategias y acciones encaminadas a:

I. Favorecer la incorporación efectiva de las mujeres al desarrollo del Estado en igualdad de circunstancias respecto a los hombres;

II. Difundir los derechos de la mujer, a efecto de fomentar en la sociedad la cultura de equidad de género;

III. Brindar atención a las mujeres que hubieren sido víctimas de alguna agresión;

IV. Eliminar imágenes estereotipadas de la mujer en los medios masivos de comunicación;

V. Promover una distribución más equitativa de las responsabilidades familiares;

VI. Garantizar el acceso y permanencia de la mujer en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

VII. Garantizar el acceso de la mujer a los servicios integrales de atención a la salud tomando en cuenta sus características particulares;

VIII. Garantizar su acceso a las oportunidades de empleo y participación económica, y

IX. Combatir a la pobreza desde una perspectiva de género.

X. Erradicar y combatir la trata de personas.

ARTÍCULO 18. Para la elaboración de los programas antes citados, se considerarán los siguientes principios:

I. El desarrollo pleno de la sociedad sólo podrá alcanzarse en la medida que las mujeres cuenten con igualdad de condiciones que los hombres, que les permitan su desarrollo armónico en todos los ámbitos de la vida personal y comunitaria;

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

II. Es necesario impulsar la participación de las mujeres en actividades profesionales o laborales tradicionalmente no realizadas por este sector de la población;

III. La incorporación de estrategias de difusión que tiendan a fomentar la cultura de equidad de género, es primordial para fomentar el desarrollo integral de la mujer;

IV. Para que las estrategias tendientes a alcanzar la equidad de género, sean efectivas, es necesario la participación de la sociedad, y

V. Se propiciará la superación personal de la mujer, se apoyará en esquemas adecuados a las necesidades de los diferentes núcleos de mujeres.

ARTÍCULO 19. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con las instituciones de salud en el Estado, establecerán programas a través de los cuales se proporcione a las mujeres embarazadas, entre otros servicios, los siguientes:

I. Entrenamiento a fin de preparar a la mujer embarazada para un parto en las mejores condiciones posibles;

II. La asistencia psicológica y jurídica que se requiera en cada caso;

III. La asistencia médica y hospitalaria que se requiera antes, durante y después del parto, y

IV. Orientación especial en caso de embarazos no deseados, encaminada a proteger tanto los derechos de la madre como los del producto en los términos de la presente Ley.

Dichos programas deberán, asimismo, ocuparse de buscar posibles adoptantes para los menores que se encuentren en la situación prevista en la fracción IV de este artículo si la madre renunciara expresamente a sus derechos de familia con relación al menor, en cuyo caso el menor será puesto de inmediato a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

**CAPÍTULO IV
DE LOS MENORES DE EDAD**

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 20. Son sujetos de la tutela del presente capítulo todas las personas menores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 21. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberá tomarse en cuenta el interés superior del menor, atendiendo a la naturaleza propia del menor como persona en desarrollo. Sus derechos y todo lo relativo a su preservación y protección tendrá carácter prioritario para las autoridades y la sociedad en general.

ARTÍCULO 22. Los padres tienen la obligación y el derecho originario, primario e inalienable de educar a sus hijos; deben recibir también de la sociedad y el Estado la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función educadora. Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorecen el bien y la dignidad del hijo.

ARTÍCULO 23. Los padres educarán, impulsarán y apoyarán particularmente a los niños, adolescentes y jóvenes, proveyéndoles las bases para que alcancen una plena madurez, así como su independencia y autonomía, a fin de que obtengan los elementos básicos para ser ciudadanos productivos y responsables que aporten el bien a la sociedad.

ARTÍCULO 24. El Estado, en todo tiempo promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los menores, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir y sancionar cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones previstas por las leyes penales y administrativas.

ARTÍCULO 25. Todo menor gozará, en general, de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en particular, gozará del derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá, además de los derechos establecidos en el artículo 11 de esta Ley, los siguientes:

I. Una identidad, que incluye nacionalidad, nombre y filiación de conformidad con lo establecido por las leyes correspondientes, así como el derecho de conocer en todo tiempo la identidad de sus padres o, en su caso, de sus adoptantes con conocimiento pleno de esta última circunstancia;

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

II. Una educación que desarrolle íntegramente su personalidad, en los términos que establecen las leyes relativas, y

III. El derecho a desarrollar sus capacidades, atendiendo al interés superior del infante; y

IV. Las demás que le concedan las leyes aplicables.

ARTÍCULO 26. Toda persona que conozca de hechos que amenacen o vulneren los derechos de los menores deberá denunciarlos a la brevedad posible ante la Procuraduría.

ARTÍCULO 27. Son deberes de los menores:

I. Respetar a sus padres, tutores y familiares, así como a las autoridades e instituciones del Estado;

II. Cooperar responsablemente en las actividades realizadas en su grupo familiar;

III. Colaborar con las instituciones en la realización de actividades que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y su comunidad, siempre de acuerdo con sus posibilidades y según sus circunstancias;

IV. Cumplir responsablemente con las actividades y tareas que les sean asignadas por los maestros de los centros de enseñanza a los que asista;

V. Cuidar y preservar su ambiente ecológico, y

VI. Todas las demás que les sean indicadas por los padres o tutores que no afecten su dignidad, sus derechos ni su normal desarrollo y que coadyuven al orden público dentro y fuera del núcleo familiar.

ARTÍCULO 28. El menor será sujeto de la tutela pública en los casos siguientes:

I. Cuando sea afectado por la violencia familiar;

II. Cuando se trate de expósitos y abandonados;

III. Cuando se trate de presuntos menores infractores o de menores infractores, y

IV. En los demás casos que establezca la legislación aplicable.

ARTÍCULO 29. La Procuraduría es la institución facultada para realizar las investigaciones tendientes a conocer de los casos de abandono y violencia familiar contra menores, y para solicitar a la autoridad competente las medidas que procedan, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

ARTÍCULO 30. Cuando se hubiere cometido alguna acción u omisión que pudiera constituir delito en contra de un menor, la Procuraduría deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 31. La Procuraduría deberá recibir toda denuncia de violación a los derechos de los menores que se les presente, procediendo a su debida investigación.

CAPÍTULO V DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES O CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 32. Las personas adultas mayores o con discapacidad gozarán de los derechos y de los beneficios establecidos en esta Ley, ajustándose a lo que dispongan de manera específica los ordenamientos legales que correspondan así como:

- I.** Recibir un trato digno, sin ningún tipo de discriminación que se sustente en la edad o en su condición física;
- II.** Tener acceso a la justicia pronta, oportuna y expedita, así como asesoría adecuada para tal fin, y
- III.** Disfrutar de las actividades culturales y sociales que de manera específica organice el Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- IV.** Los demás que les conceda la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

Artículo 33. El Estado protegerá la integración y desarrollo de la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad, a fin de que pueda cumplir su función específica de enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales e intelectuales esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios integrantes y de la sociedad.

Artículo 34. El Estado implementara políticas públicas adecuadas para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia. Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de contribuir y expandir de manera transversal en los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico dicha perspectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

DIP. MYRIAM GALINDO PÉTRIZ